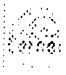




<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 05100469	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0643-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>	
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>	
<b>Fecha...</b>	<b>23/06/2020</b>	<b>Hora: 15:11:35.74... Folios: 6</b>

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.112-4761 del 24 de septiembre de 2007, la Corporación acoge el Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio de Alejandría para el relleno sanitario del municipio.

Que, mediante el Auto No. 135-0137 del 30 de julio de 2014, Cornare formula unos requerimientos relacionados a mejorar la valla de identificación del sitio, Construir y mantener la cuneta perimetral en toda la base de la plataforma de llenado para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, Proyectar y conformar las celdas de llenado diario para la disposición y confinamiento definitivo de los residuos no aprovechables- Programar en el relleno Sanitario, el direccionamiento de las celdas de llenado diario, previa programación, estas celdas deben ir intercomunicadas hasta uno de los filtros verticales para la evacuación de los gases producto de la biodegradación de los residuos orgánicos, Construir dos (2) filtros horizontales para la evacuación de los lixiviados Levantar cada 15 m. filtros verticales para la evacuación de los gases, estos filtros deben tener unas dimensiones de mínimas 0.5 m x 0.5m y deben permanecer levantados del piso de la plataforma un (1) metro), Realizar una programación para el mantenimiento de las obras complementarias a la operación del relleno sanitario, de la siguiente manera:

Cunetas perimetrales. • Zonas verdes Clausuradas. • Filtros o chimeneas verticales. • Cercamiento perimetral. • Vía de Acceso. • Taludes de material de préstamo. • Sistemas de tratamiento de los lixiviados y aguas residuales de la caseta de operaciones.

Por lo anterior, se realizó Acta compromisorio No. 131-0459 del 2 de junio de 2015, donde el municipio de Alejandría se compromete a presentar un plan de cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto No. 135-0137 del 30 de julio de 2014; posteriormente la Corporación resolvió mediante la Resolución No. 112-0614 del 23 de febrero del 2016, imponer medida preventiva de amonestación al municipio de Alejandría

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

y así mismo requerirle para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones: Presentar un informe de las actividades realizadas para la optimización del relleno sanitario ejecutadas con recursos provenientes de la Gobernación de Antioquia-Realizar de manera inmediata la recolección de los residuos que se encuentran dispersos por el área de intervención del relleno sanitario y clausurar el empozamiento de lixiviados sobre lo cual deberán enviar el respectivo registro de cumplimiento e implementar un monitoreo y seguimiento permanente a las actividades realizadas en el relleno sanitario, con el fin de que no se generen afectaciones a las comunidades vecinas-Implementar las acciones correctivas por los posibles impactos generados a causa de las adecuaciones realizadas en el relleno sanitario-La Oficina de Servicios Públicos deberá informar a la comunidad aledaña del relleno sanitario sobre las obras de intervención con su respectivo alcance y fecha de terminación sobre lo cual deberán enviar el respectivo registro de cumplimiento-Enviar de manera inmediata la documentación que se encuentra pendiente para continuar con el trámite del permiso de vertimientos del relleno sanitario: Certificado de tradición y libertad del inmueble y concepto usos del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Que conforme a lo anterior y mediante escrito con radicado No. 135-0147 del 24 de mayo de 2019, el municipio de Alejandría, allega a Cornare el informe de ejecución de los programas del PMA del relleno sanitario municipal de Alejandría del año 2018 y así mismo mediante el escrito con radicado No. 135-0206 del 5 de agosto de 2019, adjuntan la caracterización de la fuente de agua superficial que discurre a un costado del relleno sanitario.

#### **Respecto al permiso de vertimientos:**

Mediante la Resolución No. 135-0117 del 10 de junio de 2016, por medio de la cual Cornare, otorga permiso de vertimientos al municipio de Alejandría para las aguas residuales no domésticas generadas en el relleno sanitario. La vigencia del permiso de vertimientos fue otorgada por el tiempo de duración del proyecto.

#### **Respecto a la Queja No. 135-0001 del 7 de enero de 2020:**

Mediante Queja con radicado SCQ-135-0001 del 7 de enero de 2020, se denuncia que en el relleno sanitario de Alejandría se tienen 15 volquetas de basura sin tapar hace más de 4 semanas, los lixiviados están cayendo en las fincas colindantes.

Que la Corporación realizó visita de Control y seguimiento al relleno sanitario del municipio de Alejandría el día 5 de diciembre de 2019, para verificar cumplimiento de PMA, así como visita en atención a queja con radicado SCQ-135-0001 del 7 de enero de 2020, y evaluar información con radicados 135-0147 del 24 de mayo de 2019 (informe de ejecución de los programas del PMA del relleno sanitario municipal del año 2018) y 135-0206 del 5 de agosto de 2019 (caracterización de la fuente de agua superficial que discurre a un costado del relleno sanitario), generándose el informe técnico No. 112-0042 del 22 de enero de 2020 y la Resolución No. 112-0512 del 13 de febrero de 2020 en donde la Corporación resuelve **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al Municipio de Alejandría, a través de su representante legal la señora Sor María Ocampo Giraldo con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana.

Que en el acto administrativo en mención, en el artículo segundo se le hicieron los siguientes requerimientos:

1. *Dar cumplimiento total a las recomendaciones de los Informes Técnicos No. 112-2266 del 31 de octubre de 2016, 112-0887 de 26 de Julio de 2017, 112-0089 de 01 de febrero de 2018, 112-1268 de 02 de noviembre de 2018 y 112-0451-2019 del 23 de abril de 2019.*
2. *Optimizar las labores de compactación y cubrimiento de los residuos sólidos dispuestos en la plataforma, para disminuir la infiltración de agua en la plataforma, así como optimizar la vida útil del relleno.*
3. *Remitir los respectivos soportes documentales que den cuenta de las actividades de la ejecución de los programas del PMA del relleno sanitario municipal del año 2018 (contrato UAESP-SA-002-2018 u otros).*
4. *Enviar datos de campo de las labores de muestreo de la caracterización de la fuente superficial que discurre a un costado sobre la parte baja del relleno sanitario.*
5. *Continuar con la conformación de los filtros o chimeneas de la plataforma con las debidas especificaciones técnicas, de tal forma que sobresalgan por encima del nivel de la plataforma. Asimismo, efectuar las adecuaciones técnicas necesarias a las chimeneas que se encuentran inclinadas, para que queden verticales y cumplan adecuadamente su función.*
6. *Retirar las llantas que se hallan dentro del relleno sanitario, a las que debe dárseles una alternativa de disposición final adecuada de acuerdo a la normatividad (de lo cual se deben remitir los respectivos certificados), para evitar que éstas se transformen en reservorios de agua, y por ende en foco de vectores negativos para la salud humana.*
7. *Garantizar la estabilidad del terreno en el talud del predio contiguo al relleno sanitario de donde se extrae el material de cobertura, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Limpiar el área de entrada al predio contiguo a la vía, para evitar el arrastre de material que puede ser conducido sobre las áreas de drenaje de la vía, así como la generación de material particulado*
8. *Efectuar las respectivas medidas técnicas pertinentes para garantizar la estabilidad del terreno en el talud donde se observa un proceso erosivo en el lindero con el predio vecino, que taponó parte de la cuneta de aguas lluvias y de escorrentía, afectando la normal operación del relleno, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.*
9. *Presentar el informe de ejecución de los programas establecidos en el PMA del relleno sanitario, durante el año 2019.*
10. *Continuar con la implementación de los programas establecidos dentro del PMA para el manejo adecuado del relleno sanitario.*
11. *Implementar las medidas necesarias para garantizar que no se presenten nuevamente contingencias como la que dio lugar a la Queja con radicado SCQ-135-0001 del 7 de enero de 2020, lo cual será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.*
12. *Realizar un estudio de la vida útil restante del relleno sanitario, para conocer la capacidad final del sitio, el cual deberá incluir levantamientos topográficos, cálculo de los volúmenes por secciones del área del relleno y planos.*

Así mismo se le informo al municipio que debería solicitar la **Modificación del Permiso de Vertimientos** para los lixiviados generados en el Relleno Sanitario, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto se modificaron las condiciones en las que se otorgó, dado que el permiso se aprobó con recirculación de lixiviados a la plataforma, pero la misma no fue efectiva y también se le requirió para que "presente a Cornare la alternativa de disposición final del efluente del sistema de tratamiento para los lixiviados, para lo cual es necesario tener en cuenta el documento: "Términos de referencia para la ELABORACION DE LA EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO, de la que trata el DECRETO 1076 de 2015 y el DECRETO 050 DE 2018 para usuarios con descargas al Fuente Hídrica Superficial". Lo anterior, dado que a un costado del predio del relleno discurre una fuente de agua superficial, y según el Decreto 050 de 2018 en el parágrafo 1° del artículo 10, modifica el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, se tiene:

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



(...) *Parágrafo 1°. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos: 1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.*

Que, mediante escrito con radicados Nos. 135-0050 y 131-2099 del 28 de febrero de 2020, con los que la administración municipal de Alejandría solicita una prórroga de 1 año para el cumplimiento de la Resolución 112-0512 del 13 de febrero de 2020; para lo cual la Corporación mediante oficio Radicado CS-120-1286 del 11 de marzo de 2020, le da respuesta otorgándose un plazo de **15 días** para presentar un cronograma para la realización de las actividades establecidas en la Resolución 112-0512 del 13 de febrero de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 131-3013 del 1 de abril de 2020, la administración municipal de Alejandría remite la información en respuesta al cronograma para las actividades establecidas en la Resolución 112-0512 del 13 de febrero de 2020.

Posteriormente, mediante código PQRSD-2020-365 del cuál se origina Queja anónima con radicado SCQ-135-0015 de mayo de 2020, se denuncia que existe un mal manejo de los lixiviados en el relleno sanitario del municipio de Alejandría, los cuales están cayendo en finca del interesado generando contaminación por dichos vertimientos.

Por lo anterior, el equipo técnico de la Oficina de licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realizo visita técnica de Control y seguimiento al Relleno Sanitario del municipio de Alejandría para verificar cumplimiento del PMA, dar atención a código PQRSD-2020-365 que originó queja con radicado SCQ-135-0015 del 8 de Mayo de 2020, la verificación cumplimiento Resolución 112-0512 del 13 de febrero de 2020, y la evaluación de radicados 131-2099 del 28 de febrero de 2020 y 131-3013 del 01 de abril de 2020 de la cual se genero el informe técnico No. 112-0549 del 18 de mayo del 2020 , el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### **a) Sobre la Medida Preventiva :**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”**

**b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**c) Sobre las normas presuntamente violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante aclarar que en la visita realizada se observaron deficiencias en la operación del relleno sanitario, entre las cuales están la vía de ingreso en deficientes condiciones (lo que puede afectar el ingreso del vehículo recolector hasta la plataforma de disposición), las cunetas para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía se hallaron en regulares condiciones (con presencia de material vegetal –incluido un árbol que causa obstrucciones- al igual que residuos sólidos en algunas zonas de éstas, haciendo necesario realizar la optimización de las labores de limpieza, así como la disposición final adecuada de los mismos), labores deficientes de compactación y cubrimiento de residuos con lo que se incrementa la infiltración de agua a la plataforma, las chimeneas para la evacuación de gases se observaron inclinadas, la rejilla para el drenaje de escorrentías conducidas a la fuente hídrica cercana se observó obstruida con residuos sólidos (los cuales deber ser retirados y dispuestos en el relleno para evitar la contaminación de la fuente hídrica).

Adicionalmente no ha dado cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-0512 del 13 de febrero de 2020 en su artículo segundo, a excepción de que si se allego el cronograma de las actividades establecidas en el numeral 1 “*Dar cumplimiento total a las recomendaciones de los Informes Técnicos No. 112-2266 del 31 de octubre de 2016, 112-0887 de 26 de Julio de 2017, 112-0089 de 01 de febrero de 2018, 112-1268 de 02 de noviembre de 2018 y 112-0451-2019 del 23 de abril de 2019*”.

**En cuanto a la Queja radicado SCQ-135-0015-2020-ESPECIAL de mayo de 2020 (Código PQRS-2020-365)**

Los lixiviados no estaban siendo recolectados en el tanque sedimentador, y discurrían a un costado de este hasta infiltrarse en campo de infiltración, generando impactos negativos al recurso suelo y aire por la emisión de olores ofensivos, aparte de transformarse esta zona en foco de vectores negativos para la salud. Además, se evidenció acumulación de aguas lluvias alrededor del tanque sedimentador, que estaban produciendo encharcamientos que se transforman en foco de vectores.

En el expediente no reposan diseños técnicos, memorias y planos de esta estructura, además el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución 135-0117 del 10 de junio de 2016, el cual en el artículo segundo indicaba que los lixiviados serían recirculados hasta el frente de trabajo del relleno sanitario, lo que amerita la modificación de dicho permiso. Lo anterior se debió a que la recirculación de los lixiviados hacia la plataforma no fue efectiva.

Todo lo anterior fue evidenciado en los informes técnicos Nos. 112-0042 del 7 de enero y No. 112-0549 del 18 de mayo ambos de 2020.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**a) FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION:**

De acuerdo a lo anterior el municipio no ha dado cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-0512 del 13 de febrero de 2020, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental; por lo tanto, se mantiene vigente la medida de amonestación escrita.

**b) Hecho por el cual se investiga.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0549 del 18 de mayo de 2020, se puede evidenciar que el municipio de Alejandría con su actuar infringió la normatividad ambiental así:

1. Incumplimientos que afectan el desarrollo del proyecto, en cuanto a que aun observaron deficiencias en la operación del relleno sanitario, entre las cuales están la vía de ingreso en deficientes condiciones (lo que puede afectar el ingreso del vehículo recolector hasta la plataforma de disposición), las cunetas para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía se hallaron en regulares condiciones (con presencia de material vegetal –incluido un árbol que causa obstrucciones- al igual que residuos sólidos en algunas zonas de éstas, haciendo necesario realizar la optimización de las labores de limpieza, así como la disposición final adecuada de los mismos), labores deficientes de compactación y cubrimiento de residuos con lo que se incrementa la infiltración de agua a la plataforma, las chimeneas para la evacuación de gases se observaron inclinadas, la rejilla para el drenaje de escorrentías conducidas a la fuente hídrica cercana se observó obstruida con residuos sólidos (los cuales deber ser retirados y dispuestos en el relleno para evitar la contaminación de la fuente hídrica).
2. No presentar los informes de ejecución de los programas establecidos en el PMA del Relleno Sanitario durante el año 2019.
3. Incumplimiento a las obligaciones relacionadas con efectuar las respectivas medidas técnicas pertinentes para garantizar la estabilidad del terreno en el talud donde se observa un proceso erosivo en el lindero con el predio vecino, que taponó parte de la cuneta de aguas lluvias de escorrentía, afectando la normal operación del relleno sanitario de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare; así mismo no se ha garantizado la estabilidad del terreno en donde se extrae el material de cobertura de acuerdo al Acuerdo 265 de 2011, no se ha realizado la limpieza del área de entrada al predio contiguo a la vía, para evitar el arrase de material que puede ser conducido sobre las áreas de drenaje de la vía, así como la generación de material particulado.

**c) Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Municipio de Alejandría, a través de su representante legal la señora Sor María Ocampo Giraldo.

**PRUEBAS**

- Resolución No. 112-4761 del 24 de septiembre de 2007
- Auto No. 135-0137 del 30 de julio de 2014.
- Acta compromisorio No. 131-0459 del 2 de junio de 2015.
- Resolución No. 112-0614 del 23 de febrero del 2016.
- Escrito con radicado No. 135-0147 del 24 de mayo de 2019

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



- Queja No. 135-0001 del 7 de enero de 2020.
- Informe técnico No. 112-0042 del 22 de enero de 2020
- Resolución No. 112-0512 del 13 de febrero de 2020
- Escrito con radicado No. 135-0050 y 131-2099 del 28 de febrero de 2020
- Oficio No. 120-1286 del 11 de marzo de 2020
- Escrito con radicado No. 131-3013 del 1 de abril de 2020
- Queja No. 135-0015 de mayo de 2020
- Informe técnico 112-0549 del 18 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR Y MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta al municipio de Alejandría representando legalmente por la Señora Sor María Ocampo Giraldo mediante la Resolución No. 112-0512 del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al municipio de Alejandría representando legalmente por la Señora Sor María Ocampo Giraldo con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al municipio de Alejandría para que de cumplimiento de las siguientes actividades:

**En un término máximo de 30 días calendario:**

1. Remitir a Cornare un informe donde se indiquen los avances para la ejecución de las actividades plasmadas en el cronograma, con los respectivos soportes o evidencias de las gestiones adelantadas.
2. Dé cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental establecidas en la Resolución 112-0512 del 13 de febrero de 2020.
3. Remitir evidencias de la disposición final adecuada dada a las llantas que se hallaban dispuestas dentro de la plataforma de disposición del relleno.

De manera inmediata, en un término no mayor a 10 días calendario:

4. Retirar de manera inmediata el árbol, así como limpiar las demás obstrucciones de las cunetas perimetrales.
5. Analizar las causas que originan la presencia de los lixiviados discurriendo a un costado del tanque sedimentador, para evitar afectaciones a los recursos naturales suelo, aire y agua, así como a la comunidad en el área de influencia del relleno sanitario. Se deberá remitir a Cornare un informe pormenorizado donde se indique una solución técnica efectiva para dar solución a esta problemática ambiental.



**ARTÍCULO CUARTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, al Municipio de Alejandría, a través de su representante legal la señora Sor María Ocampo Giraldo o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-0549 del 18 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: **050213335708**  
Con copia: 05100469  
Fecha: 18 de mayo de 2020  
Proyectó: Sandra Peña H/Abogada Oficina de Licencias y Permisos Ambientales  
Dependencia: Oficina de Licencias Ambientales